REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jovanny Gonzalez Guerrero	Serdan Sa	13/12/2021	Auto Rechaza - Rechazar Llamamiento En Garantía
08001418901520210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Didier Jimenez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Darwin Angulo	13/12/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Darwin Jose Angulo Suarez
08001418901520210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Herederos Indeterminados De Miguel Angel Cantillo Vasquez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Alberto De Los Reyes Altamar	13/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Charles Alberto Mendoza Suarez	Atia Isabel Mendoza Suarez	13/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cojunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cojunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Leonardo Pacheco Posso	13/12/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Jorge Leonardo Pacheco Posso
08001418901520210088900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Garcia	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Hilda Beatriz De La Hoz Urueta, Luz Ledis Eugenia Conzalez De Orozco	13/12/2021	Auto Niega - Negar Las Medidas De Embargo Solicitadas

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Daniel Enrique Laguna Zapata	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Daniel Enrique Laguna Zapata	13/12/2021	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares Solicitadas
08001418901520210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mauricio Ardila Suarez	13/12/2021	Auto Requiere
08001418901520210096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio H Nuevo Horizonte	Ana Elena Miranda Garcia	13/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901520210096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio H Nuevo Horizonte	Ana Elena Miranda Garcia	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Matilde Milena Pineda Bonaviento	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganaderia E Inversiones Pomarico Cia S.C.S.	Marta Lucia Coronado De Los Reyes, Y Otros Demandaados	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oliva Expedita Urzula	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oliva Expedita Urzula	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Daniel Rosado García	Karen Del Rosario Barrios Jimenez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoria Juridica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoria Juridica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Douglas Manuel Macías Jiménez	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Marina Esther Cardozo Madrid	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Miladis Sofia Diaz Creciente, Hermes Castellanos Berdugo	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Katherine Slendy Monroy	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210091500	Monitorios	Alma Irina Sarmiento Parra	Gustavo Villa Sanchez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210096500	Verbales De Minima Cuantia	Angelica Maria Molinares Dueñas	Ever Ricardo Tiuran Velasquez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210087900	Verbales De Minima Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Delcy Liney Padilla Gonzales	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520210093900	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Segundo Tocel Hernandez	Electricaribe Sa E.S.P., Aire Es As Esp	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210089800	Verbales De Minima Cuantia	Yesenia Diaz Pineda	Seguro Del Estado S.A	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

761aa8c3-a2fb-44c8-86ab-1aeb5bc4ffca

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
RAD: 08001-4189-015-2019-00173-00.
DEMANDANTE: ALBERTO GEOVANNI GONZALEZ GUERRERO
DEMANDADO: SERDAN S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal sumario, dentro del cual, en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se dispuso la inadmisión del llamamiento en garantía y se mantuvo en secretaria a fin de que subsanará el mismo: sin que a la fecha se aviste en el expediente u en el correo electrónico del Despacho, escrito tendiente a cumplir esa carga. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la contestación de la demanda, se observa que mediante auto de fecha **trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)**, se inadmitió el llamamiento en garantía de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que la demandada subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto del tópico de la admisión de este, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El «*llamamiento en garantía*» es una institución procesal, que ha sido establecida para vincular forzosamente a la litis, a un tercero, con el que existe una relación entre el llamante y el llamado, ya sea de tipo contractual o legal en relación con la garantía, lo que deriva la obligación de indemnizar el perjuicio que llegare a establecerse como condena, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

La justificación procesal de esta figura se encuentra compedida en el art. 65 del C. G. del P., dentro del cual no se observa otro asunto distinto, que el principio de economía procesal, pues lo que se busca es hacer valer en una misma vía, las relaciones legales y contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio de las garantías fundamentales del proceso, que no pueden ser vulneradas.

Bajo ese entendido, se tiene que la técnica de esta institución es taxativa, pues en el artículo mencionado se indica: (…) "***La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*** (…)".

Bajo este precepto legal, es que el Despacho consideró necesaria la inadmisión del llamamiento en garantía, para darle saneamiento a los vicios divisados en dicha ocasión, posponiéndose la aceptación de la citación en garantía, a fin de que se corrigiesen los defectos presentes en la misma, que de no ser subsanados, conllevarían al rechazo de la figura.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió el llamamiento en garantía presentado en el mismo escrito de contestación, manteniéndolo en

secretaria por el término de cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandando no subsanó en el término concedido, motivo por el cual este Juzgado rechazará dicho llamamiento.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec51b219eaa0e19d054dc371162d30f4215ff384e8ac8b37c3e1a6ac2da6de**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00711-00
DETE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: MARINA ESTHER CARDOZO MADRID

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero catorce (14) del 2020, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA A.S.**, identificado con Nit 860.043.186-6, y a cargo de **MARINA ESTHER CARDOZO MADRID** identificado(a) con C.C. No. 22.309.304, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 5432802392037103-8999020000608699, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a) **MARINA ESTHER CARDOZO MADRID**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **MARINA ESTHER CARDOZO MADRID**, tal como se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero catorce 14 del 2020, proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L ($660.306.oo**) y en contra de los miembros de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0e9c43c9f92c96984b61072a6a4b88952db60f96d9d6f1417d007e47abea2**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00042-00
DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S): LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha octubre 20 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **LUIS ALBERTO DE LOS REYES ALTAMAR**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
>
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

3. Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **seis (06) de diciembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo; siendo que el caso bajo estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado*" (CSJ. *Cas. Civil.* AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab72bd61de656bf7ccd5ab0ab348b7fd2d22868f67fd8579c97e93969b71ab9**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2021-00017-00.
DEMANDANTE: YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de TECNOBUSINESS
DEMANDADOS: KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA**, en condición de propietaria del establecimiento de comercio **TECNOBUSINESS,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero dieciocho (18) del 2021, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de TECNOBUSINESS,** identificado(a) con NIT 32.718.238-5, y a cargo de **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, identificado(a) con C.C. 1.143.139.705 por la obligación comprendida en letra de cambio, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (katherine.castro715@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **KATHERINE SLENDY MONROY CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021), proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($582.053.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6abe649a4810d5262fbd88953e1c0b8d16a520c159ee63e1acac3fa345173b**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00205-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PACHECO POSSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 29 de noviembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 29 de noviembre de 2021, solicitando el emplazamiento de los demandados **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO.,** quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a las direcciones denunciadas en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso; y así mismo, se tiene en cuenta que la empresa a la cual se ofició a fin de que materializara la medida d embargo del salario de este, allegó respuesta manifestando que el mismo no tenía vínculo con esa entidad. (Actuación digital 06, líbelo cautelar).

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.047.341.698,** en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e88115e86018514cafcef3dcfbfc3418a7a3470a6c28b833c440f3e5ad576c**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00234-00
DETE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVOGECOOP-
DDO: MARI LUZ VALENCIA POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVOGECOOP-**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo dieciocho (18) del 2021, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVOGECOOP-**, identificado con Nit 900.860.525-9, y a cargo de **MARI LUZ VALENCIA POLO** identificado(a) con C.C. No. 32887.389, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio No. 0220, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a) **MARI LUZ VALENCIA POLO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **MARI LUZ VALENCIA POLO**, tal como se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS**

M/L ($474.378.oo) y en contra de los miembros de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4de6f3c3b678577b590a1ddee43a5d05b859cc7fa8d18a88ee5beec635e20**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00302-00
DTE(S): COOPERATIVA VISION FUTURO EM.
DDO(S): MAURICIO ARDILA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 10 agosto de 2021, aportó certificación de envío de notificación electrónica al demandado(a). Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa a través de memorial datado 10 de agosto del corriente año, adosó al expediente memorial donde aporta «acuse de recibo» de presunta notificación electrónica remitida al correo del demando(a) **MAURICIO ARDILA SUAREZ,** denominado: mairacing13@hotmail.com.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtido en dicha cuenta, no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, procedimiento notificatorio escogido por la activa, siendo que, al respecto se tiene que el vocero de la parte demandante en el libelo inicial, indicó desconocer la dirección electrónica de la pasiva.

Empero, posterior a ello adosó al expediente los resultados infructíferos de la remisión del citatorio al demandado (actuación digital 07), señalando que, informaba del correo electrónico para notificaciones del ejecutado, esto es: mairacing13@hotmail.com. Sin embargo, para acoplar su obrar a los dictados del mencionado decreto, debíase *informar la forma en cómo obtuvo ese correo electrónico* de la contraparte, y lo más importante, ***allegar o presentar las evidencias que así lo corroboren***, aspectos últimos faltantes que el ejecutante no ha mencionado o presentado siquiera en el plenario.

b. Mírese que, el trámite de notificación que se dice efectuado en esa dirección, conforme a tal parámetro, no se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806/2020, normativa que reza textualmente: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

En tal sentido, deberá el togado ejecutante, aportar las evidencias correspondientes, que permitan comprobar el requisito señalado en la norma en cuanto al correo mairacing13@hotmail.com, pues en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificatoria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias. No siendo de recibo la sola manifestación de la activa, al indicar que tal email es del señor MAURICIO ARDILA SUAREZ, sino que deberá informar como lo obtuvo, y principalmente, presentar las evidencias que así lo ratifiquen.

Al respecto de dicha regla, la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que "…*el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina*

transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) ***"informar la forma como la obtuvo"*** *y (iii)* ***presentar "las evidencias correspondientes"***[71] *(inciso 1 del art. 8°). Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá nuevamente a la activa, para que en los 30 días siguientes, allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado para notificación por vía electrónica, del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, proceda finalmente a cumplir en idéntico término, con la carga procesal pendiente de notificar el(a) ejecutado(a), señor(a) **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, en la direcciones físicas que a bien ubique, pero ajustándose entonces, a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de su contraparte, amén de presentar las evidencias de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, para el efecto de poder tenerse por cumplida la carga procesal de enteramiento a el(a) señor(a) **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, en la forma así escogida. Sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse lo requerido, por igual se le inste a agotar en idéntico término, la carga de parte pendiente, en la dirección física que a bien se encuentre, pero ajustándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse íntegramente dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de venir a dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874389696cadb3b52ad5a2b61c2ab9b032ff6fe753907230a5e896e6fe89bbd**

Documento generado en 13/12/2021 02:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00370-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual la parte demandante allegó las pruebas solicitadas en auto de fecha 16 de junio de 2021, a fin de que se decreten las medidas cautelares de los numerales 1°, 2°, 3° y 6°, de la solicitud de medidas presentada inicialmente con la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 23 de junio de 2021, la parte demandante allegó las pruebas solicitadas en auto de fecha 16 de junio de 2021, a fin de que se decreten las medidas cautelares de los numerales 1°, 2°, 3° y 6°, de la solicitud de medidas presentada inicialmente con la demanda.

Al respecto debe recalcarse, que en la providencia que se abstuvo de decretar dichas medidas cautelares, el Despacho también aclaró:

> (…) "*1.2 Sin perjuicio de lo expuesto, dígase desde ya que, tampoco viene a ser viable la solicitud de embargo respecto de las mesadas pensionales y emolumentos que de ella deriven las demandadas citadas, pues el crédito que aquí se cobra, no tuvo su génesis en uno de naturaleza cooperativa, en tanto que, fue otorgado por un particular que posteriormente lo endosó en propiedad a la cooperativa hoy demandante, circunstancia que, a juicio de esta judicatura, no honra la excepción de inembargabilidad del art. 134 de la ley 100 de 1993 y art 344 del C.S.T*" (…).

Es así como, el Despacho se mantiene en su postura esbozada en auto anterior, por lo cual las solicitudes 2° y 3° del escrito de medidas, siguen siendo improcedentes,

Ahora bien, en relación con las solicitudes de los numerales 1° y 6°, el Despacho advierte que la misma resulta improcedente, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justica que en proveído STC6105-2016, determinó:

> (…) "*«la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante».*
>
> *Y agregó, que:*

«por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada»

La anterior tesis fue refrendada por la citada Sala en reciente decisión, al confirmar un fallo de tutela del Tribunal de Barranquilla, pues precisó frente al tema:

"Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio." (…). *(STC3786-2019).*

Bajo ese contexto, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio, que un tercero endosó en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y, por ende, no resulta procedente el embargo de la mesada pensional[1] de las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el despacho NEGARÁ las medidas cautelares reiteradas sobre el escrito de medidas presentado inicialmente con la demanda, concerniente a los numerales 1°, 2°, 3° y 6°,

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas de embargo solicitadas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del memorial de medidas cautelares adosado en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «*inembargables…cualquiera que sea su cuantía*», con la salvedad de «*embargos de pensiones alimenticias o* ***créditos a favor de cooperativas***».

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960a8c6ab1a12ba9107952afa6f3a7e13bfa5ae2317b62dff29059366c31df99**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2021-00374-00.
DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS: EFRAIN SANCHEZ PANTOJA Y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la empresa **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio veintidós (22) del corriente año, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha firma actora, **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.,** identificado(a) con Nit 900.936.322-9, y a cargo de los ejecutados, señores **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA**, identificado(a) con la C.C. 72.153.869 y **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN** identificado(a) con la C.C. 8.729.130, por las obligaciones periódicas y cláusula penal, comprendidas en el contrato de arrendamiento dejado de cancelar, que obra como base de recaudo.

Que los demandados(as) **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA** y **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, se encuentran notificados(as) ambos, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en sus respectivas direcciones de correo electrónico (efrainsanchez34@hotmail.com y servicliente1@syd.com.co), dejando precluir o vencer el término de traslado, sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA**, y, **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021), proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L ($724.302.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31deec768ee31b5f50b921e5af6adc2d11391b45e4e9d0d758148f822962a25a**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00374-00
DEMANDANTE: ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO: EFRAÍN SANCHEZ PANTOJA Y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente pronunciarse sobre el memorial datado 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 25 de noviembre de 2021, solicitó se decretarán medidas cautelares de embargo de bien inmueble, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En aplicación a las anteriores normas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-155650** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, de propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, identificado(a) con la C.C. Nº **72.153.869**, el cual está ubicado en la Calle 68 No. 26B-14, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla. Por secretaria, líbrese oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y comuníquese en la forma señalada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

No se decretará aún el secuestro del mismo bien raíz, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo, ya anotada.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56dc468c8b550436e9e5ea5754d4d4a06f88fcb003c4f53a14c73c17798f512**

Documento generado en 13/12/2021 02:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00506-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto once (11) del 2021, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** identificado(a) con Nit 860.002.180-7, y a cargo de **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, identificado(a) con C.C.79.929.299 por la obligación comprendida por cánones de arrendamiento y cuotas de administración dejadas de cancelar, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico [dmacias@dmacsecurity.co], dejando precluir o vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto once (11) del dos mil veintiuno (2021), proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($1.209.204.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e047075a501cd0ab57b9905f6cf1edf92f3044944431505ebd27199bbd6fa87**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00626-00
DEMANDANTE (S): CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ.
DEMANDADO (S): ATIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 14/09/2021. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado 14 de septiembre de 2021, a través del cual esta Agencia Libro mandamiento de pago a favor del demandante **CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ.,** se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calamis en el resuelve, al momento de indicar el nombre de la demandada, en toda la providencia, pues se indicó **ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ**, siendo lo correcto indicar **AITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ**, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍGASE en toda la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, el nombre de la demandada dentro del presente proceso, no siendo este ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ, sino *AITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ*; en especial en el numeral primero (1°) de dicha providencia, a efectos de tener la orden de pago librada contra la persona correcta, numeral que, quedará de la siguiente manera:

> «***PRIMERO: LIBRAR*** *mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ, identificado(a) con la C.C. N° 8.786.862, actuando a través de endosatario(a) en procuración, en contra de la señora AITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ, identificado(a) con la C.C. N° 32.790.792, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L ($17.000.000), por concepto de capital, más los moratorios remuneratorios a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma».*

Lo demás queda incólume.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee007538de551db7e88c55e5e1b0c13e3c745eb413f623faf6b5ca1fc805c4b**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00739-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 16 de noviembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 16 de noviembre de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ,** quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a la dirección denunciada en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.582.428,** en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdedae57e42d44cfcc7ebe8288ce64c576e4aabd194237fe3c02267c7492554**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00848-00
DEMANDANTE (S): SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO (S): MATILDE PINADA BONAVIENTO Y KELLY ROSADO ALGARIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla Diciembre 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S.**, actuando a treves de apoderado judicial, en contra de los **MATILDE PINADA BONAVIENTO** y **KELLY ROSADO ALGARIN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea *expresa, clara y exigible*.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisada la demanda, manifiesta la activa que el título valor base de recaudo es la letra de cambio No. SC-000909 por valor de tres millones novecientos sesenta mil pesos ($3.960.000); sin embargo advierte el despacho, que el titulo aportado como base de recaudo ejecutivo (Libranza) irradia en su cuerpo una contradicción que le resta claridad a la obligación dineraria que viene a contener, la cual resulta ser cardinal para la decisión a adoptar por parte de esta judicatura.

Lo anterior se circunscribe a la falta de claridad en cuanto al valor mismo de la obligación que respalda el cartular, pues si bien, en la parte superior del documento báculo del trámite, se registra que el mismo está por valor de **$2.956.000,oo pesos**, empero, más adelante en el cuerpo explicativo del clausulado, se relaciona que la suscriptora del título, se obliga a pagar en la misma obligación, pero por otra suma de **$3.384.000 pesos**.

De ahí que, el cartular cambiario no pueda ostentar dos valores disimiles y simultáneos en su cuerpo para prestar mérito compulsivo de manera clara y expresiva respecto de uno de ellos, pues, para el efecto de solventarse la obligación impaga, aquello implicaría una elección del acreedor o el intérprete, comprometiendo el tópico de la "*claridad*" y "*expresividad*" misma del recaudo que debe brotar de aquél, en tanto, no sobra recordar que a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, más no la determinación de su cuantía exacta.

Aspecto que, en parte alguna de la literalidad del documento contentivo de la obligación queda salvado o esclarecido, siendo esa delimitación literal la que necesariamente fija el alcance y contenido del derecho que aquél titulo consigna; significando esto, que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo, solo lo será sí aparece escrito o diamantino en el documento, sea desde un inicio o con su posterior llenado acorde a instrucciones (en caso de títulos en blanco).

Empero, como se ha dicho líneas antes, en este caso el acreedor no deja atestiguada ninguna constancia, quita o pago parcial que conste en el cartular y avale un último y definitivo monto dinerario.

En derredor a esta materia, es que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores: "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, única y exclusivamente lo que está consignado en él.

Por su parte, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, "Derecho Procesal Civil Parte especial", citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra "Código General del Proceso - Parte Especial", Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse negativamente de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 14 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcecd294dc680cdf307f6b5dd00a8378e4828fe667909d2acde7df086317e1b**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00864-00
DEMANDANTE (S): BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO (S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ,** actuando a treves de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ (Q.E.P.D.)**, observando que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 82 del C.G.P., establece cuales son los anexos de los que debe acompañarse la demanda, indicando en su numeral 2°, La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, que dispone:

  "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

  En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".

No es de recibo de este despacho el argumento del demándate de que presentó petición a la Registraduría Nacional Del Estado Civil solicitando el certificado de defunción del señor **MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ Q.E.P.D.,** sin obtenerlo por esa vía, pues no se aportó al expediente ninguna evidencia de la labor en tal sentido desplegada, ni de las réplicas negativas obtenidas como consecuencia de la misma, al punto que, ni siquiera se observan intentos de obtenerlo ante las notarías del domicilio o ultima vecindad del fallecido, en búsqueda del referido registro de defunción.

Deberá el ejecutante, aportar el mencionado registro civil de defunción, o en su defecto la prueba de las gestiones antes indicadas, a fin de ahí sí, poderse proceder en la forma establecida en el núm. 1° del artículo 85 del CGP; so pena que de no

hacerlo así el despacho se abstenga tal como lo autoriza el inciso final de dicho numeral.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 14 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e4d9605bbbdfc58b3caa4e0fed80a55d76c4d6a0437b77d3c5211cc262f62**

Documento generado en 13/12/2021 02:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00879-00
DTE(S): ARRIENDOS DEL NORTE S.A.
DDO(S): DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA, SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA Y CARLOS LOPEZ VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ARRIENDOS DEL NORTE S.A.,** identificada con NIT **890.112.204 - 6,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA,** identificado(a) con CC N° **25.809.104, SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA,** identificado(a) con CC N° **32.610.765, Y CARLOS LOPEZ VARGAS** identificado(a) con CC N° **15.033.467**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

Por lo cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ARRIENDOS DEL NORTE S.A.,** identificada con NIT **890.112.204 - 6**, y en contra de **DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA,** identificado(a) con CC N° **25.809.104, SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA,** identificado(a) con CC N° **32.610.765, Y CARLOS LOPEZ VARGAS** identificado(a) con CC N° **15.033.467,** a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuencialmente la Restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **CARRERA 59B N° 79-100, LOCAL 03,** de la ciudad de **BARRANQUILLA** , cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica estipulada en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., en lo que venga a ser eventualmente pertinente.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MANUEL ALZAMORA PICALUA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.123.440 y T.P. N° 48.796 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 14 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbefd42323c6a95861006d8de7e1b766c87bbdbbdc0baeae178073fccb83d1**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00889-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO GARCÍA FLÓREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 13 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSÉ ALIRIO GARCÍA FLÓREZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslacion(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo

rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***DICIEMBRE 14 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0c2dcba53464736d4ddb5581c1c15b76f21ed00d310aff5b22908fc77707e**
Documento generado en 13/12/2021 02:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00894-00
DTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL
DDO(S): JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA,** por las siguientes sumas:

- **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS ($ 979.113)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a octubre de 2021, más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS ($2.982.002),** correspondientes a capital acelerado. Todo lo cual se detalla en el cuadro siguiente:

MES CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	CAPITAL ACELERADO
sep-20	60.499	
oct-20	61.499	
nov-20	63.190	
dic-20	64.581	
ene-21	66.001	
feb-21	67.457	
mar-21	68.937	
abr-21	70.454	
may-21	72.004	
jun-21	73.588	
jul-21	75.207	
ago-21	76.862	
sep-21	78.553	
oct-21	80.281	
TOTAL	**979.113**	**2.982.002**

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ**, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 y 430 del CGP y en tal sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL**, identificada con NIT. **901.347.573-7** y en contra de los señores, **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. **72.305.748**, y, **DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA**, identificado con la C.C. No. **3.779.802**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el *pagaré No. 0116*, a saber:

- **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS ($979.113)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a octubre de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS ($2.982.002)** correspondiente a capital acelerado, conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las cuotas facturadas impagas (capital vencido) liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que, en lo que atañe al capital acelerado, los intereses moratorios se calcularán desde la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria es decir desde el 02 de noviembre de 2021 (hecho No. 6 de la demanda), lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la parte demandada, en la forma física consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 1.048.268.893 y T.P. No. 219.396 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***DICIEMBRE 14 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8f3e1b7efa652c6772ca652b20376c21a8c1b10659586c56c5f3e65f74371**

Documento generado en 13/12/2021 02:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00894-00
DTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL
DDO(S): JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 13 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 13 DE 2021.

1. Como es posición reiterada frente a la resolución de medidas cautelares solicitadas, el despacho deja por sentado que, en lo que respecta al embargo de pensión por parte de entidades de naturaleza cooperativa, para accederse a la cautela, probarse la calidad de asociado del ejecutado.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "*…las deducciones establecidas a favor de las cooperativas por concepto de mesadas pensionales*[1] *solo operan cuando la obligación sea adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta que la excepción se refiere a actos de cooperativismo tal como se desprende de los artículos 7° y 142 al 145 de la ley 79 de 1988, en tanto las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociado es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones*" (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

1.1 En cuenta de lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado considera que no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo de pensión al ejecutado **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ,** hasta tanto la parte actora, no aporte constancia o certificación que acredite al demandado en este asunto, como miembro(s) activo(s) de la cooperativa ejecutante o en defecto de ello la solicitud de afiliación del cooperado.

2. De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de medida de embargo y secuestro de todos los bienes y muebles que hagan parte del patrimonio del demandado, no accederá el despacho pues tal petición desconoce el deber que se le impone al interesado en la cautela de determinar los bienes objeto de la medida, así como la ubicación de los mismos (inciso final art. 83 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las medidas de embargo sobre la mesada pensional que recibe el ejecutado, señor **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1] El Art. 134 de la ley 100 de 1993 establece de manera general la inembargabilidad para los dineros productos de mesadas pensionales, no obstante, esta circunstancia se excepciona de dicha regla general, bajo los parámetros del numeral 5° del citado artículo 134 de la ley 100 de 1993, en relación con lo estipulado en el artículo 1° del decreto 994 de 2003.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***DICIEMBRE 14 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43da6d70071737afe2325e7ee13d84eea1b753c8c6974828d4b902e8a5abee3**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 08001-41-89-015-2021-00898-00
DEMANDANTE: YESENIA DEL ROSARIO DÍAZ PINEDA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **DECLARATIVO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **DICIEMBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-.

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **YESENIA DEL ROSARIO DÍAZ PINEDA,** en contra de la **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.,** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial para actuar, digitalmente como mensaje de datos, o en ausencia de dicha forma, de haberse otorgado de manera física, pero conforme las reglas del art. 74 del C.G.P.

- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.), por dos desniveles: **(i)** el *petitum* no viene expresado con precisión y claridad, pues de un lado, si bien el origen de la responsabilidad patrimonial del demandado, puede ser contractual o extracontracual, es decir, derivarse del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un negocio jurídico en el caso de lo primero, o, deberse a una lesión a consecuencia de un encuentro o acción fortuita, en el caso de lo segundo, dígase en todo caso, que la activa deberá en este asunto, desligar diáfanamente y señalar, en cuál de ellas es que se está demandado y pidiendo como condena, eso sí, guardando relación con el mismo sustrato fáctico que sirve de base a la acción.

  Por igual, obsérvese que: **(ii)** las pretensiones de condena **2.A** y **2.B**, tampoco lucen precisas y claras, dado que, la activa no relaciona de manera expresa cuáles son los montos que peticiona por cada uno de los conceptos solicitados, denominados: «indemnización» y «daños y perjuicios», siendo que, en el caso de esto último, esto es, de los daños ocasionados aquí perseguidos, tampoco discrimina la clase de deterioro solicitado (daño emergente o lucro cesante), amén de indicar en cada caso, lo que se reclamaría con exactitud por cada uno de dichos sub-conceptos, según corresponda a cada cual (*v.gr.:* monto asegurado, lesiones físicas, servicios clínicos, gastos desplazamiento, sumas dejadas de percibir, etc.).

- El artículo 206 del Código General del proceso dispone que "*…quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***", carga con la que no cumple la presente impetración, pues se observa que en las pretensiones 2A y 2.B la activa persigue "indemnización máxima", "daños y perjuicios irrogados", sin que los mismos estén debidamente cuantificados,

discriminados y mucho menos se evidencia el cumplimiento de las especificaciones del citado art. **206**. Lo cual deberá subsanar, advirtiendo desde ya, que tal estimación deberá respetar las reglas impuestas por el citado artículo 206 del C.G.P.

- Por igual, deberá precisarse el tema de la *competencia territorial* escogida por la activa para demandar (art. 28, C.G.P.), pues, en el líbelo se informa hacerlo en razón al "*domicilio de las partes*", sin miramiento de las reglas que rigen la especie de proceso que se incoa, amén del dato mismo inscrito, respecto del domicilio de la pasiva. Todo lo cual, deberá clarificar y depurar, en razón a los ajustes pretensivos pedidos líneas atrás.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5a7b88c068f7cb95c7e129b3dfb2b09baf8c7d9048f50e3d6f0c1189b9afb**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00903-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO** de fecha 20 de octubre de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, identificado con NIT. **901.034.215-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/L ($ 7.669.801),** por concepto de expensas de administración correspondientes al período comprendido entre febrero de 2018 hasta diciembre de 2018 y desde marzo de 2019 hasta septiembre de 2021, cuyo monto, fecha de vencimiento se encuentran detallados en el certificado especial expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, en fecha 20 de octubre de 2021, anejado al líbelo genitor.

- **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 537.056) MONEDA LEGAL** Por concepto de cobro pre jurídico contenido en el certificado de administrador aportado como título ejecutivo.

- **CINCUENTA Y SEIS MIL PESS ($ 56.000) M/L** por concepto de cuota extraordinaria de administrador aprobada en acta del 18 de noviembre de 2018 y contenida en l certificado de administrador aportado como documento base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior más los intereses de mora liquidados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARTA LUZ SANZ BORJA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.710.088 y T.P. No. 61.247 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f778e1cb8c288995cc9b78460759121124b8a0ac0a4732b88108dfa65ac1ff39**

Documento generado en 13/12/2021 02:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00915-00
DEMANDANTE: ALMA IRINA SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 13 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente proceso, promovido por **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA**, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las evidencias que demuestren cómo se obtuvo el correo de notificaciones del demandado en donde se aprecie que el mismo es el utilizado por el ejecutado para sus notificaciones (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **178** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33d6fd767ae27321a2d17831168a9809368344f9f37cfc4fdc233a114d2915**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA)
RAD: 08001-4189-015-2021-00939-00.
DTE(S): MANUEL SEGUNDO TONCEL HERNANDEZ y ANA CECILIA SAN JUAN DE TONCEL.
DDO(S): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y AIR-E S.A.S. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **MANUEL SEGUNDO TONCEL HERNANDEZ Y ANA CECILIA SAN JUAN DE TONCEL,** quienes actúan a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y AIR-E S.A.S E.S.P.,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicaron las pruebas que el demando tiene en su poder. (art. 82.6, C.G.P.).

- No se estimó la cuantía de la demanda. (art. 82.9 y 26.1, C.G.P.).

- Poder no viene otorgado por todos los que se mencionan conforman el extremo demandante. (art. 73 y s.s., C.G.P.).

- La demanda partirá de un relato de hechos que guarde estrecha relación con los pronunciamientos judiciales que se peticionan, los cuales deben ser señalados con precisión y *claridad*. En tal sentido, deberá precisar y clarificarle al despacho, la calidad en la que actúa la señora ANA CECILIA SAN JUAN DE TONCEL (art. 82.4 y 82.5, C.G.P.).

- La demanda partirá de un relato de hechos que guarde estrecha relación con los pronunciamientos judiciales que se peticionan, los cuales deben ser señalados con precisión y *claridad*. En tal sentido, deberá precisar al despacho, respecto de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, cuál es el fundamento legal/jurídico, para que el reclamo pretendido recaiga sobre esta compañía. (art. 82.4 y 82.5, C.G.P.).

- El actor debe expresar lo que se pretende con claridad, esto es, identificar plena y claramente los elementos de la obligación que se incoa extinguida (sujetos y objeto), lo mismo que sus características y condiciones, señalando los hechos concretos que constituyen la causa de la extinción prescriptiva (art. 82.4, C.G.P.).

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º,

Dcto. 806/20. Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura).

- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Dcto. 806/20).

- No se manifestó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificacion de los demandados.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59bdfae3beabe580d0f668177f4d6f576dfd82a1ed80c269683e72ec5e2a49**

Documento generado en 13/12/2021 02:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00952-00
DTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA.
DDO: DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto realizado la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada. (art. 82.2, C.G.P.).

- No se trajo la evidencia de la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (inc 2°, art. 8, Dcto. 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA**.

Es del caso precisar que en el libelo se indica como solamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante al Dr. William Enrique Matos Hoyos, inclusive sin abonarse tal calidad en los anexos de la demanda, falencias que deberán ser subsanadas por la parte activa.

Al respecto, se hace la salvedad que el poder especial adosado el libelo, es otorgado por el referido Dr. William Enrique Matos Hoyos, quien indica ostentar poder general de la entidad demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA**, que le fue conferido mediante escritura pública N° 2900 de 14 de diciembre de 2020, de la Notaria Setenta y dos del Círculo de Bogotá, sin que tal instrumento, ni su vigencia fuese adosado al plenario, nótese además que, en el certificado de existencia y representación expedido por cámara de comercio de Bogotá, no se vislumbre la inscripción de la escritura pública contentiva del mandato.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se manifestó que la dirección de notificaciones se obtuvo de la firma de la ejecutada, al pie del contrato de leasing, no obstante, dicho instrumento no es legible en el aparte señalando, impidiendo constatar tal aseveración, en tal sentido, deberá aportarse el documento

debidamente escaneado, haciendo constar la evidencia de que la dirección electrónica indicada, pertenece a la pasiva.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3c652b15b6c8cc935f364dd37dac9b3a3329265d1ffdbf4391bf978a1d699**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00954-00
DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO(S): OLIVIA EXPEDITA URZOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3,** actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **OLIVIA EXPEDITA URZOLA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3,** y en contra de la señora **OLIVIA EXPEDITA URZOLA,** identificado(a) con la C.C. N° **64.552.764**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 96153*, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($12.245.079)**, por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 14 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32e74909adae1b21148b8e3aea9a62a17de8244d35a986e2c3711a954812a5b**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00961-00
DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: ANA ELENA MIRANDA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE,** identificado con NIT. 901.337.035 – 3 y en contra de la señora **ANA ELENA MIRANDA GARCIA**, con C.C. 39.028.691, por la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.020.478)** discriminado de la siguiente manera:

N°	PERIODO	VENCIMIENTO	VALOR
01	Cuota Mayo de 2021	10/05/2021	$6.321
02	Cuota Mayo de 2021	10/05/2021	$210.144
03	Cuota Junio de 2021	10/06/2021	$263.204
04	Cuota Julio de 2021	10/07/2021	$263.204
05	Cuota Agosto de 2021	10/08/2021	$263.204
06	Cuota Septiembre de 2021	10/09/2021	$263.204
07	Cuota Octubre de 2021	10/10/2021	$263.204
08	Cuota Noviembre de 2021	10/11/2021	$263.204
09	Cuota Extraordinaria Mayo de 2021	10/05/2021	$224.789
TOTAL EXPENSAS			**$2.020.478**

Mas cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS,** identificado con la C.C. No. 1.140.868.361 y T.P. No. 312.844 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla* ***Diciembre 14 de 2021****.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aab29e3ff3a2649c76d815425b4063a068ca52143bab848bc4c825920be899**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00965-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADO: EVER RICARDO TUIRAN VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informandole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admision o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al revisar la demanda instaurada por la señora **ANGELICA MARIA MOLINARES DUEÑAS,** identificada con la C.C. No. 55.222.949**,** a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **EVER RICARDO TUIRAN VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 78.766.791, concluye este despacho que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como aportar las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020).

- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o a la física cuando se desconozca aquella. (inc 4°. Art 6°, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se detalla que no se aportó constancia de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en razón a lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda, ni se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o a la física cuando se desconozca aquella, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4°. art. 6°, del Decreto 806/20.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 14 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deea356728ce20626872b7e0e0c93823ea47a01ee3e320e22ef3234ec65a5938**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00970-00
DEMANDANTE: JORGE DANIEL ROSADO GARCÍA
DEMANDADO: KAREN DEL ROSARIO BARRIOS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

- No se informó en la demanda el lugar, dirección física de notificaciones del demandante y la parte demandada. (art. 82.10, C.G.P.).

- Se omitió en el libelo informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como aportar las respectivas evidencias que así lo demuestren (inc. 2º, art. 8. Decreto 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dra. COMAS MERCADO, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, JORGE DANIEL ROSADO GARCÍA, no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el líbelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un instrumento escaneado que contiene el mandato físico otorgado con firma manuscrita (*cfr.* fls. 7 al 8), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "*(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

Advirtiéndose además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «*mensaje de datos*», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

Así mismo, la demanda está carente de direcciones físicas de notificación de las partes (art. 82.10, C.G.P.), amén de evidencias de la obtención de la dirección electrónica de notificaciones de la pasiva (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***178*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Diciembre 14 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9acfddf1678b2f0ba46d06c0cf59b40e376422439c19b6bf4614f800e2e35d**
Documento generado en 13/12/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica